

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
ABOGADO

Doctor
MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA
Los Patios.

REF.: VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
DEMANDADA: PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA,
representante legal de la menor MANUELA PRADA
MANTILLA.
RAD.: 2020-00318-00

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.137407 de Ocaña, abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional No. 94.054 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.447.990, con domicilio en Villa del Rosario, representante legal de la menor MANUELA PRADA MANTILLA, de conformidad al artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: No es cierto. La paternidad del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, respecto del demandante DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES se encuentra impugnada, mediante demanda promovida ante el Juzgado de Familia de Los Patios, Radicada bajo el No. 2020-00350.

AL SEGUNDO HECHO. Ciertamente, el señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME procreó otros hijos, quienes a su vez dejaron descendencia.

AL TERCER HECHO. No me consta, además de ser un hecho irrelevante para el proceso.

Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109
Teléfono 5772121 – Cel.: 315-3818816
E-mail: layn133@hotmail.com
CÚCUTA

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
ABOGADO

AL CUARTO HECHO. No me consta, además de ser un hecho irrelevante para el proceso.

AL QUINTO HECHO. No es cierto. Lo relatado en el Hecho Cuarto de la demanda, relacionado con que el demandante informó del fallecimiento del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME a la señora SAMANTHA ANGELICA PRADA CARRASCAL (hoy SAMANTHA SCHWARTZ), quien vive en Australia, no le da la calidad de hijo de aquél. Además de que, como se indicó al dar respuesta al Hecho Primero, se promovió demanda de impugnación de la paternidad en contra del aquí demandante y respecto al señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME.

AL SEXTO HECHO. Ciertamente hubo una convivencia entre el señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME y la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA. Las demás afirmaciones, además de ser imprecisas y no ciertas, no tienen injerencia en el proceso.

AL SEPTIMO HECHO. Es cierto lo relativo a la existencia de una relación de la señora PAOLA KATHERINE y el nacimiento de un menor, pero ninguna importancia e injerencia tiene ese hecho en el proceso.

AL OCTAVO HECHO. Ciertamente, el señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME reconoció a su hija MANUELA PRADA MANTILLA, conforme se comprueba con el documento aportado con la demanda.

AL NOVENO HECHO. No es cierto la afirmación que el demandante hace en relación a un supuesto comentario de la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, lo que debe probar.

AL DECIMO HECHO. No me consta. Es la relación de unos hechos que en nada tuvo participación mi poderdante la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, sin embargo concluye con la afirmación, que se le atribuye al señor ANGELO GIL PRADA, de que éste se mostró extrañado por

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
ABOGADO

los comentarios que hacía el demandante, porque *"él nunca escuchó nada diferente que su abuelo y hoy causante, era el padre de la niña"*

AL DECIMO PRIMER HECHO. No es cierto. Son afirmaciones que hace el demandante y que no me constan, además de que mi poderdante niega haber tenido ese tipo de intercambio de comentarios con el demandante DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES. Sigue haciendo el relato de situaciones que no son de conocimiento de la parte demandada y que deben probarse.

AL DECIMOSEGUNDO HECHO. No es un hecho, es una petición de prueba que no corresponde hacer en este aparte de la demanda, pues la legislación procesal tiene previsto la forma para solicitarlas y las oportunidades para decretarlas y evacuarlas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que la menor M.P.M. fue reconocida, no solo ante las autoridades de Registro del Estado Civil, sino ante propios y extraños, por el causante MANUEL OLINTO PRADA ADARME, como su hija, por así serlo, voluntad que exteriorizó conforme la ley y de manera consciente y libre.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL SEÑOR DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES.

Como se indicó al dar respuesta a los hechos de la demanda, la paternidad del señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES por parte del causante MANUEL OLINTO PRADA ADARME está impugnada, toda vez que, aquel no tiene la calidad de hijo extramatrimonial de éste.

Conforme la ley solo puede impugnar la paternidad los herederos desde el momento que conocieron del fallecimiento del padre, en el término de 140

Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109

Teléfono 5772121 - Cel.: 315-3818816

E-mail: **layn133@hotmail.com**

CÚCUTA

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
ABOGADO

días (Artículo 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7 de la Ley.1.660 de 2.007).

El demandante, una vez se declare que no es hijo del causante MANUEL OLINTO PRADA ADARME, queda sin legitimación para promover la impugnación, careciendo, por tanto de legitimación en la causa por activa.

2. FALTA DE CAUSA PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, "*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*". Y según lo consagrado en el artículo 248 del estatuto sustantivo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad por alguna de las siguientes causas: "1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal*".

En el texto de la demanda ninguna causal se invoca. Se hace una simple narrativa de hechos sobre supuestas manifestaciones que se le hicieron al actor, las que, se insiste, mi representada niega, que no configuran la causal que está legalmente establecida para que proceda la impugnación del reconocimiento, menos aún cuando el propio demandante en el hecho décimo del libelo, asegura que ANGELO GIL PRADA, nieto del causante y padre de la menor hija de mi mandante, aseveró, según palabras del accionante, que "*él nunca escuchó nada diferente a que su abuelo y hoy causante, era el padre de la niña*".

Por ende, al no estar fundamentadas las pretensiones en causal alguna de las que el legislador tiene previstas para la impugnación del reconocimiento, mal puede accederse a ellas, como tampoco es viable dar mayor curso al proceso, pues al no existir causal para demostrar toda vez que, se repite, ninguna se invocó, no es viable agotar etapa probatoria. **Y al no existir pruebas por practicar, de conformidad con lo normado en el numeral**

Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109
Teléfono 5772121 - Cel.: 315-3818816
E-mail: **layn133@hotmail.com**
CÚCUTA

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
ABOGADO

2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ha de dictarse sentencia anticipada que ponga fin a este proceso, negando las súplicas de la demanda.

PRUEBAS:

Me permito solicitar al señor juez el Decreto de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES.

1. Copia de la demanda de impugnación de la paternidad promovida contra el demandante.
2. Copia del auto proferido por el Juzgado de Familia de Los Patios que admite la demanda.

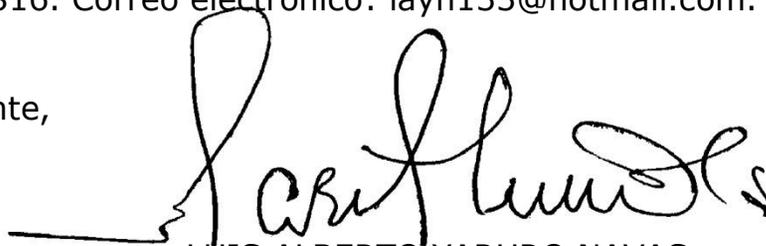
NOTIFICACIONES:

La parte demandante, en la dirección suministrada en la demanda.

La parte demandada, PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, representante legal de la menor MANUELA PRADA MANTILLA, recibe notificaciones en la Oficina A3 del Conjunto Cerrado Campestre Sierra Nevada, Kilometro 2, Autopista Internacional vía a Cúcuta – San Antonio, Villa del Rosario. Correo electrónico: constructora.olinto.prada@outlookl.com.

El suscrito recibe notificaciones en la Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico, oficina 109, de la ciudad de Cúcuta. Teléfono 5738335. Celular: 315-3818816. Correo electrónico: layn133@hotmail.com.

Atentamente,



LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
C. C. No. 88.137.407 de Ocaña
T. P. No. 94.054 del C. S. de la J.

Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109
Teléfono 5772121 – Cel.: 315-3818816
E-mail: **layn133@hotmail.com**
CÚCUTA

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
ABOGADO

Doctor
MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia
Los Patios

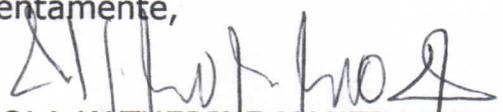
SEGUN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 6487 DE 2015 DE LA SUPERNOTARIADO, LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:	
1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA	<input type="checkbox"/>
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO	<input type="checkbox"/>
3 - FALLA ELÉCTRICA	<input type="checkbox"/>
4 - FALLA EN EL SISTEMA	<input checked="" type="checkbox"/>
5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA	<input type="checkbox"/>

REF.: DEMANDA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES.
DEMANDADA: MANUELA PRADA MANTILLA, representada legalmente por la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA
RAD.: 2020-00318-00

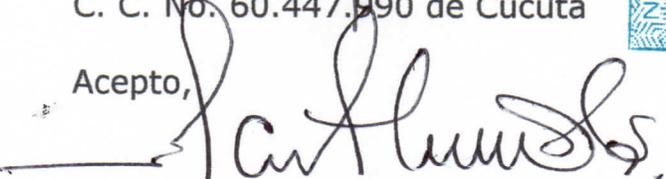
PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.447.990 de Cúcuta obrando en mi condición de representante legal de la menor MANUELA PRADA MANTILLA, manifiesto a usted que otorgo poder amplio y suficiente al doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.137.407 de Ocaña, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No.94.054 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los derechos de mi menor hija MANUELA PRADA MANTILLA en la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD propuesta por el señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.260.128 de Cúcuta

Concedo a mi apoderado las facultades especiales de conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir y las demás para hacer efectivo este mandato.

Atentamente,


PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA
C. C. No. 60.447.990 de Cúcuta

Acepto,

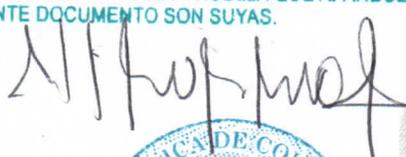

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
C. C. 88.137.407 de Ocaña
T. P. 94.054 del C. S. de la J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA SE PRESENTÓ

Paola Katherine Mantilla Bayona
QUIEN EXHIBIÓ LA CC. 60.447.990 Cúcuta
DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS.





Avenida 4E No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109

Telefax: 5772121 - Cel.: 315-3818816

E-mail: layn133@hotmail.com

CÚCUTA

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
ABOGADO

Señor
JUEZ DE FAMILIA
Los Patios

REF.: DEMANDA: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: MANUELA PRADA MANTILLA, representada por la
señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA.
DEMANDADO: DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES.

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.137.407 de Ocaña y abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 94.054 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.447.990 de Cúcuta, representante legal de la menor MANUELA PRADA MANTILLA, conforme el poder otorgado, concurro ante su Despacho a fin de promover demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD contra el señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.260.128 de Cúcuta, para lo cual pongo en su conocimiento los siguientes

H E C H O S:

PRIMERO. El 6 de octubre de 1.982 nació en la ciudad de Cúcuta el señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES.

SEGUNDO. El nacimiento fue inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, por la señora FANNY ESTHER CIFUENTES VIVAS.

TERCERO. Se señaló como padre al señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, quien antes de que se realizara aquella inscripción, lo reconoció como su "*hijo natural*".

CUARTO. En varias ocasiones el señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME manifestó no ser el padre biológico del señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES y haberlo reconocido solo por la presión social que le fue ejercida.

Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109
Teléfono 5738335 - Cel.: 315-3818816
E-mail: layn133@hotmail.com
CUCUTA

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
ABOGADO

QUINTO. La manifestación de no ser el padre del señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, decía el señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, obedecía al hecho de que siempre se le informó que otro varón tenía la condición de padre biológico.

SEXTO. Lo anterior en razón a que, manifestaba el señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, para la época de la concepción, la señora madre del señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES tenía una relación más formal con el señor HUMBERTO ROZO WILCHES, ya fallecido, y con el señor PRADA ADARME solo mantenía relaciones esporádicas, por lo cual el demandado no ha podido tener por padre al reconociente.

SEPTIMO. Señalaba el señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME que una vez se enteró del embarazo, por creer que era el padre del menor que estaba por nacer, inició una convivencia con la madre, procediendo posteriormente, meses después del nacimiento a reconocerlo.

OCTAVO. El señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME siempre manifestó no ser el padre del señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, afirmación que hizo hasta su fallecimiento.

NOVENO. El señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME falleció el 25 de julio de 2020.

DECIMO. La menor MANUELA PRADA MANTILLA es hija del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME.

Con apoyo en las anteriores razones de hecho, formulo las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

PRIMERA. Que se declare que el señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES no es hijo del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, quedando, en consecuencia, desvirtuada la paternidad que aparece en el registro civil de nacimiento.

Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109
Teléfono 5738335 - Cel.: 315-3818816
E-mail: layn133@hotmail.com
CUCUTA

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
ABOGADO

SEGUNDA. Disponer la inscripción de la sentencia ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en el Registro Civil de Nacimiento del señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES con Indicativo Serial 7174683, identificación No. Parte Genérica: 821006- Parte Complementaria: 09651.

TERCERA. Condenar en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTO LEGAL:

Son normas legales aplicables al caso las siguientes:

Artículos 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 y el artículo 58 de la Ley 153 de 1887.

CUANTIA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO QUE CORRESPONDE A
LA DEMANDA:

Tratándose de una acción de impugnación del estado civil, no hay cuantía a determinar; la competencia está radicada en los jueces de familia del domicilio del menor demandante¹, por lo que es competente el juzgado a su cargo, y el trámite a seguir es el señalado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 386 y s.s. del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES: Solicito se tengan como tales los siguientes documentos:

1.1 Registro Civil de Defunción del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME.

1.2 Registro Civil de Nacimiento del señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES.

1.3 Registro Civil de Nacimiento de la menor MANUELA PRADA MANTILLA.

2. TESTIMONIALES.

¹ Código General del Proceso. Art. 28, Inc. 2 del Num. 2

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
ABOGADO

Solicito se tengan como testigos las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, en particular con lo relacionado a las afirmaciones hechas por el señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME.

2.1 ANTONIO PRADA ADARME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.254.776, quien puede ser citado en la Carrera 16 No. 0-20, Barrio San Gregorio, Villa del Rosario. Correo Electrónico: antonioadarme02@hotmail.com.

2.1. NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.312.949, quien puede ser citado en la Carrera 16 No. 0-20, Barrio San Gregorio, Villa del Rosario. Correo Electrónico:

3. PRUEBA CON MARCADORES GENETICOS DE ADN.

De conformidad al artículo 386 del Código General del Proceso, solicito la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, con las muestras tomadas al demandado DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES y a los restos óseos del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, en los términos previstos en la Ley 721 de 2.001, para lo cual deberá disponerse la exhumación conforme la citada norma.

Para los efectos anteriores, se informa que el cuerpo del causante MANUEL OLINTO PRADA ADARME se encuentra sepultado en el Parque Cementerio Los Olivos, ubicado en el Municipio de Los Patios, en el Lote No. F2-185.

En caso de no ser posible la exhumación, solicito que en atención al artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2.001, se disponga la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que debe realizarse con la toma de muestras al demandado DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, su hermana SAMANTHA SCHWARTZ, su señora madre FANNY ESTHER CIFUENTES VIVAS o cualquier otra persona del núcleo familiar extensivo que indique el personal científico designado para la evacuación de la experticia.

ANEXOS

Con la presente demanda se aportan los siguientes anexos:

*Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109
Teléfono 5738335 - Cel.: 315-3818816
E-mail: layn133@hotmail.com
CUCUTA*

LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
ABOGADO

1. Poder para actuar.
2. Los documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente demanda tal y como lo prevé el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que las direcciones electrónicas y/o sitios que a continuación suministro, corresponden a los utilizados por las personas a notificar, informando que los obtuve por conducto de mi mandante quien me suministró los propios y los que usa el demandado conforme al conocimiento personal y directo que de él tiene.

La demandante, PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, representante legal de la menor MANUELA PRADA MANTILLA, recibe notificaciones en la Oficina A3 del Conjunto Cerrado Campestre Sierra Nevada, Kilometro 2, Autopista Internacional vía a Cúcuta – San Antonio, Villa del Rosario. Correo electrónico: constructora.olinto.prada@outlookl.com. Teléfono: 5708111.

El demandado, DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, recibe notificaciones en la Avenida 4E No. 6-49, Edificio Centro Jurídico, Oficina 225, Cúcuta. Teléfono: 318-2618424. Correo Electrónico: dapc_1006@hotmail.com.

El suscrito, en la Avenida 4E No. 6-49, Oficina 109, Edificio Centro Jurídico, de la ciudad de Cúcuta. Teléfono Celular: 315-3818816. Correo Electrónico: layn133@hotmail.com.

Atentamente,



LUIS ALBERTO YARURO NAVAS
C. C. No. 88.137.407 de Ocaña
T. P. No. 94.054 del C. S. de la J.

Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 109
Teléfono 5738335 - Cel.: 315-3818816
E-mail: layn133@hotmail.com
CUCUTA

Se hace constar que, durante los días comprendidos entre el 20 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 no corren términos, por corresponder al periodo de vacancia judicial colectiva.

Al Despacho, la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida por la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BOYONA, en contra del señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2020 00350 00.

Los Patios, 16 de diciembre de 2020

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Revisada la documentación a través de la cual la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, en representación de la niña M.P.M., promueve demanda de Impugnación de Paternidad, en contra del señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, advierte el Despacho que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 antes citado, se decretará la práctica de prueba genética para las partes involucradas en este asunto, para lo cual se comisionará al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Se reconocerá personería al doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, conforme al poder conferido por la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA en representación de la niña M.P.M., en contra del señor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 inc. quinto, y art. 8 del Decreto 806 /20.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para las partes involucradas en el presente asunto, a través del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

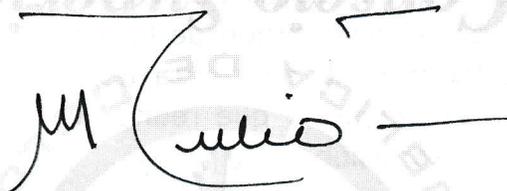
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

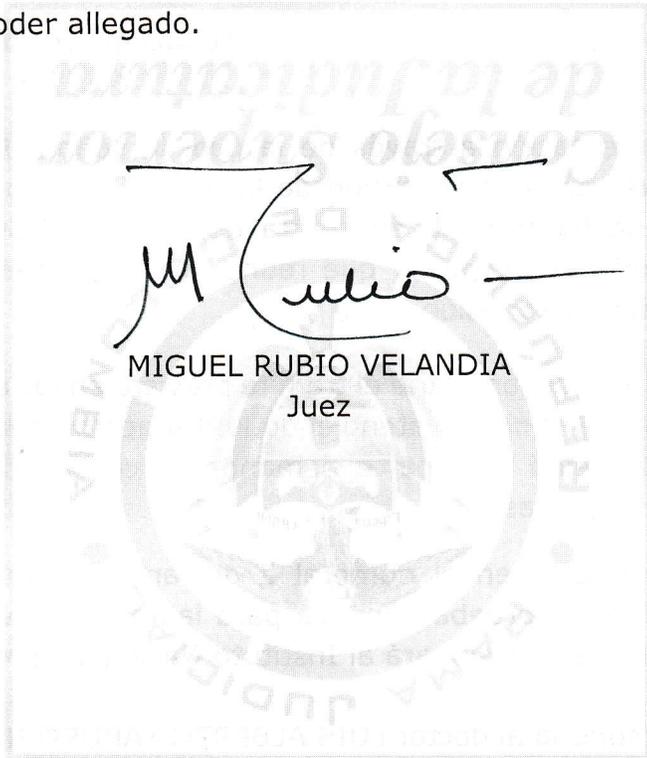
SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



IMH